

Recurso de Revisión:

Expediente: R.R.A.I./0343/2022/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de agosto de 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0343/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 23 de marzo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173322000040, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.



Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

En el campo "otros datos para facilitar su localización" indicé:

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Artículo 13. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal: IX: Proponer al Presidente Municipal planes, proyectos y programas de trabajo relacionados con la búsqueda de información, capacitación y actualización del personal y de operaciones de seguridad pública y vialidad, tendientes a prevenir la delincuencia, eficientar la calidad del servicio e innovar tácticas, técnicas y procedimientos en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

Artículo 15. El Subdirector Operativo es el encargado de: II: Llevar un control de los arrestos, detenciones e infracciones, efectuadas por el personal operativo de la corporación que permita registrar principalmente, los datos generales y las características físicas de los infractores, así como las áreas de incidencia delictiva en la jurisdicción.

Artículo 27. Son obligaciones de los elementos de la Policía y Agentes de Vialidad: XI: Elaborar un reporte al término de su servicio, turnándolo al superior inmediato.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 6 de abril de 2022, se registró en la PNT la respuesta del sujeto obligado en la que indicé:

Se adjunta respuesta

Anexos, se encontraron los siguientes documentos:



1. Copia del oficio DUTAIP/026/2022, de fecha 6 de abril de 2022, realizado por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, y que en su parte sustantiva señala:

[...] en atención a su solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con **No. de Folio 201173322000040** ; la respuesta se le proporciona en un hipervínculo debido a la cantidad de información remitida por la dirección de Seguridad Pública.

- Se le adjunta el hipervínculo en archivo Excel.
<https://drive.google.com/drive/folders/1G4OgAZL6UOto3yu4j2-a9izlO-3W0s3h>

2. Copia del oficio CSPM/DSP/TX/0381/2022 con fecha de 1 de abril de 2022, realizado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y que en su parte sustantiva señala:

[...]Se entrega la totalidad de la información que obra en los archivos de esta dirección a mi cargo, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de administraciones anteriores y se obtuvo únicamente la información que se le pone a disposición, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 27 de abril de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Presento este recurso de revisión, ya que, derivado de analizar la respuesta del Sujeto Obligado (SO) a mi Solicitud de Acceso a la Información (SAI), concluyo que esta no se me entrega de forma completa, pues omitió enviar la información sobre el 2010 al 2018, así como las coordenadas geográficas o la dirección precisa de los incidentes para la totalidad del periodo requerido, pese a que el SO cuenta con la obligación normativa de poseer la información antes mencionada.

Es preciso señalar que entre las obligaciones a las entidades de Seguridad Pública se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento:

Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como; Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares.

Aclarado el deber de registrar la información en el IPH, señalo que en él se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no remitió y es la relacionada a las coordenadas de los incidentes ya que el contenido del IPH que debe registrarse es el siguiente:

Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH;





Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

Dentro de los formatos de IPH tanto para hechos delictivos como infracciones administrativas en sus secciones Lugar de la Intervención, se solicitan las coordenadas del incidente y la ubicación precisa.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**) y 32 y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión, mediante proveído de fecha 3 de mayo del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0343/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en el artículo 147 y 156 de la LTAIPBG, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 3 de mayo del 2022 y notificado el mismo día, el sujeto obligado no llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho



de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 23 de marzo de 2022, y recibió respuesta el día 6 de abril de 2022. Ante lo cual interpuso medio de impugnación el día 27 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran

infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Como se puede observar en los puntos anteriores, la persona solicitante ahora recurrente requirió información referente a las incidencias delictivas o reportes de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga el tipo de incidente, la hora, lugar, ubicación y las coordenadas de los mismos, del periodo 1 de enero de 2010 hasta la fecha de la solicitud.

El sujeto obligado da respuesta a la solicitud otorgando información de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, refiriendo que dicha información es la totalidad de la que obra en sus archivos.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpone recurso de revisión señalando como sus agravios:

1. La entrega de información incompleta, ya que refiere que no se le hizo entrega de los años 2010 a 2018.
2. La declaración de inexistencia de información relativa a las coordenadas, ya que argumenta que el sujeto obligado tiene obligación de tener dicha información, al derivarse del llenado del Informe Policial Homologado que todas las instancias de seguridad pública deben llenar.

Con base en lo anterior, la litis del presente recurso consistirá en dos partes:

- A. En primer lugar, si en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, correspondiente a los años **2010 a 2018**, se cumplió con los principios de congruencia y búsqueda exhaustiva de la información, comprendidos en la normativa de la materia.
- B. En un segundo término, se analizará si la inexistencia relativa a las **coordenadas** geográficas de los eventos y hechos delictivos correspondientes a los **años 2019 hasta la fecha de la solicitud**, se realizó conforme al procedimiento de declaración de inexistencia de información contemplada en la Ley de la materia.

Quinto. Estudio de fondo

Antes de analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado, es importante señalar lo que la Ley en la materia dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso



y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a analizar la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto a la información incompleta correspondiente a los años 2010 a 2018 y la inexistencia de las coordenadas geográficas de las bases de datos proporcionadas de los años 2019 a la fecha de la solicitud.

En este sentido, para el caso particular, el titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la **Dirección de Seguridad Pública**, por lo que, de conformidad con el tipo de información requerida y las atribuciones de dicha unidad administrativa, se advierte que es la competente para atender la solicitud de acceso a la información.

No obstante, al omitir la entrega de información de los años 2010 al 2018, y declarar que no obran en sus archivos, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado debió ser exhaustivo en la búsqueda de dicha información, ya que debe contar con un área administrativa encargada de la administración y resguardo de documentos conforme al artículo 30 de la Ley General de Archivos:

Artículo 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y
[...]

Aunado a ello, el municipio debió haber realizado actas de entrega-recepción correspondientes a los años antes referidos, como lo estipulan los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

Artículo 169.- La administración saliente, treinta días hábiles previos a la conclusión de su mandato, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, constituirá un Comité Interno de Entrega, formado por un integrante de cada área que constituya el Municipio, encabezado por el Presidente Municipal en funciones, con la finalidad de realizar las acciones previas tendientes a facilitar la Entrega-Recepción.

Dicho Comité tendrá además las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar y aprobar el calendario de actividades, tendientes a preparar la información y documentación relacionada con la entrega;
- II. Coordinar las acciones encaminadas a la integración de la documentación e información que servirá de base a la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, para cumplir con el proceso de Entrega-Recepción;
- III. Dar seguimiento al calendario de actividades para evaluar su cumplimiento, conocer de los problemas que se presenten y tomar las medidas preventivas y correctivas; y
- IV. Elaborar un informe de los trabajos realizados de acuerdo al calendario de actividades, con corte a los quince días hábiles siguientes a la constitución de dicho Comité, del año en que concluya la gestión. El Comité Interno concluirá sus funciones una vez conformada la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, debiendo proporcionar a ésta, la información y documentación hasta esa fecha integrada.

Artículo 175.- El Acta de Entrega-Recepción, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. La fundamentación y motivación legal;
- II. Lugar, hora y fecha en que da inicio el acto;
- III. El nombre y cargo de las personas que intervienen en el acto que en el caso de la Administración saliente será el Presidente y el Síndico Municipal; y por la entrante, el Presidente y Síndico, quienes se identificarán plenamente, salvo en el caso en que el Presidente Municipal haya sido electo para el mismo cargo por un período adicional, en el cual sólo intervendrá su síndico municipal;
- IV. Relacionar el conjunto de hechos que la Entrega-Recepción comprende, así como las incidencias que pudieran acontecer en el desarrollo de la misma, las que deberán manifestarse bajo protesta de decir verdad;
- V. Realizarse con la presencia de dos personas que fungirán como testigos de asistencia;
- VI. Indicar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y que complementan el acta;
- VII. Señalar lugar, hora y fecha en que concluye el acto;
- VIII. Relacionar los formatos y anexos que forman parte del acta, los que además deberán contener la firma de los titulares de las áreas administrativas y de los entes públicos de la administración saliente y entrante;
- IX. Formularse en tres tantos;
- X. No debe de contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; los errores deben corregirse mediante guiones, antes del cierre del acta;
- XI. Contener firmas al margen y al calce en todas las hojas del acta por quienes intervienen; en caso de negativa de algunos de ellos, se hará constar en la misma;
- XII. Las cantidades deben de ser asentadas en número y letra; y
- XIII. Las hojas que conforman el acta, así como los formatos y anexos que integrarán el expediente del acta de Entrega-Recepción, deberán foliarse en forma consecutiva y elaborarse en papel membretado.

Una vez observados los ordenamientos antes descritos, se tiene que el sujeto obligado no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes como pueden ser la Contraloría Interna y la Secretaría Municipal; al ser la primera, el área encargada de reglamentar y participar en las actas de entrega-recepción que por ley se generan en cada transición de los ayuntamientos municipales; y la segunda, por ser la instancia que tiene a su cargo el archivo del municipio, así como el control y distribución de la



correspondencia del mismo. Lo anterior, conforme lo establecen los artículos 92 y 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal vigente, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
- II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

ARTÍCULO 126 QUATER.- El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

En este sentido no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo, como lo establece el artículo 126 de la LTAIPBG. De lo anterior, se desprende que la respuesta del sujeto obligado carece de certeza y seguridad jurídica, obstaculizando el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Ahora bien, el artículo 127 de la LTAIPBG, dispone el **procedimiento a seguir en caso de la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.**

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En el presente asunto, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, esto es que, una vez que el área competente haya declarado como inexistente la información solicitada, la Unidad de Transparencia debió turnar dicha solicitud al Comité de Transparencia, quien es la encargada de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; asimismo, en el supuesto correspondiente, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento y en su defecto ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.



A la luz de lo anterior, se estima **fundado** el agravio del particular respecto a la entrega de información incompleta por no haber proporcionado la información requerida del periodo comprendido entre los años 2010 y 2018.

En este sentido, se considera que la respuesta a la solicitud no siguió los principios de congruencia y exhaustividad que deben de regir a los sujetos obligados en la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información. Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su Criterio de Interpretación 02/17 refirió:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ello es así, porque el sujeto obligado no siguió el procedimiento de búsqueda marcado en la Ley para la información del periodo 2010 a 2018.

Por otro lado, en lo que corresponde a la **declaración de inexistencia respecto de las coordenadas geográficas** de incidentes delictivos o eventos reportados, es importante señalar que, si bien es cierto, en los formatos para el llenado del Informe Policial Homologado emitidos mediante el Acuerdo por el que se Emiten los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2020, se contempla el registro de coordenadas geográficas de incidentes delictivos, también lo es, que este registro es de carácter potestativo, ya que en su apartado existe la leyenda que a la letra dice:

“... Coordenadas geográficas (En caso de contar con ellas anotar sólo este dato)...”



Ahora bien, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de información no sea posible localizarla, su Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y emitir la resolución correspondiente que **deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, así como el artículo 45, fracción IV del Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera, por un lado **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente respecto a la información solicitada del periodo 2010 a 2018 y parcialmente fundado respecto a la inexistencia de información de las coordenadas geográficas correspondientes a los años 2019 a la fecha de la solicitud. En consecuencia, **ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de** que:

- a. Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para el periodo 2010 a 2018, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Contraloría Interna.
- b. Asimismo, su Comité de Transparencia deberá conocer de la inexistencia de las coordenadas geográficas en las bases de datos entregadas y que corresponden al periodo del año 2019 a la fecha de la solicitud; a fin de determinar las medidas conducentes para localizar la información y en su caso, confirmar la inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la LTAIPB y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.



Segundo. con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, así como el artículo 45, fracción IV del Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera, por un lado **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente respecto a la información solicitada del periodo 2010 a 2018y parcialmente fundado respecto a la inexistencia de información de las coordenadas geográficas correspondientes a los años 2019 a la fecha de la solicitud. En consecuencia, **ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de** que:

- a. Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para el periodo 2010 a 2018, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Contraloría Interna.
- b. Asimismo, su Comité de Transparencia deberá conocer de la inexistencia de las coordenadas geográficas en las bases de datos entregadas y que corresponden al periodo del año 2019 a la fecha de la solicitud; a fin de determinar las medidas conducentes para localizar la información y en su caso, confirmar la inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la LTAIPB y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.





Sexto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo^{op} de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0343/2022/SICOM